

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00077-00**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL incoada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO, se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el Código como en el precitado Decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- No aportó el poder conferido por el vicepresidente de riesgos del BANCO ITAÚ CORPBANCA a CATALINA MERA LÓPEZ como apoderada especial, facultándola a su vez para conferir poder para la presentación de la demanda (cdno.1 archivo 1.2. expediente digital).

2.- - Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

3.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte (salvo cuando presente medidas cautelares).

4.- Se requiere a la parte actora para que al momento de subsanar la demanda remita todos los documentos que aporta como prueba, en formato PDF, en el mismo orden en que son relacionados en la demanda y en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2020-00077-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a0b01f3a709d6cd555a45565015050f9719592aab161e141c2ef81da5f6aaa

Documento generado en 27/07/2020 03:09:33 p.m.

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>